

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia Nro. 398
Radicación Nro. [76001-31-10-003-2024-00082-00](#)

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se ha presentado demanda denominada SIMULACIÓN para que se declare la NULIDAD ABSOLUTA DE LA LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL CONTENIDA EN ESCRITURA PÚBLICA, por mutuo acuerdo, entre los cónyuges ESMERALDA BOLIVAR BRAVO y CESAR ELMER CALLE OROZCO, éste último en su calidad de abogado en ejercicio, quien actúa en causa propia y como apoderado de la cónyuge.

En cumplimiento del deber del juez de interpretar la demanda, y revisados los hechos y pretensiones de esta, deberá señalarse que lo que se pretende es una partición adicional de unos bienes que no fueron incluidos en la liquidación de la sociedad conyugal efectuada por vía notarial.

Así las cosas, se adecuará el trámite al contenido en el artículo 518 del C.G.P, para lo cual deberán subsanarse los siguientes defectos advertidos, conforme los arts. 82 y concs., 523 y siguientes ejusdem:

- No se indican las direcciones electrónicas de notificaciones de los señores ESMERALDA BOLIVAR BRAVO y CESAR ELMER CALLE OROZCO en el acápite de notificaciones (C.G.P. Art. 82).
- La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos (C.G.P. Arts. 444 y 489 numeral 6).
- Debe la parte actora aportar un avalúo de los bienes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. (C.G.P. Art. 489 numeral 6).
- Igualmente, no aportó todo el material probatorio para sustentar el inventario de bienes de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, junto con las pruebas que se pretendan hacer valer (art. 489, numeral 5 C.G.P.).

- Se relacionó en la demanda como prueba el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria Nro. 370-381135 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, empero este documento no se encuentra adjunto y deberá ser aportado con una fecha de expedición inferior a treinta (30) días.
- De los vehículos relacionados con placas LSS 968 y KVN 501, la parte actora presentó como prueba la licencia de tránsito por lo que deben arrimarse los respectivos títulos de propiedad los cuales deben estar expedidos con una fecha inferior a treinta (30) días.
- Sobre los Certificados de Tradición de los bienes inmuebles identificados con Matrículas Inmobiliarias Nro. 370-495911 y 370-319015, así como el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad DISTINOS TURISTICOS AMBIENTALES S.A.S. expedido por la Cámara de Comercio, deben allegarse con una vigencia inferior a 30 días, por lo que se requerirá aportar los certificados en comento actualizados.
- Debe allegar el folio del Registro Civil de Matrimonio con la nota marginal del decreto de la disolución de la sociedad conyugal (Arts. 6, 22, 72, 106 y 107 del Decreto-ley 1260 de 1970, Art. 13 del Decreto 1873 de 1971).
- Teniendo en cuenta el anterior punto, deberá adecuarse la demanda y el poder con lo enunciado, además de indicar que fundamentos de derecho relaciona normas que no son aplicables al caso en concreto, lo cual deberá ser modificado para su correcto trámite.

Conforme lo anterior, se inadmitirá la demanda para su subsanación, so pena de ser rechazada (Art. 90 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali –Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda presentada conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de cinco (5) días para que subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: **RECONOCER** personería al Dr. **CESAR ELMER CALLE OROZCO**, quien actúa en causa propia, y como apoderado judicial de la cónyuge,

Rad. 76001-31-10-003-2024-00082-00

Proceso: Partición Adicional - Sociedad Conyugal

CRS

J03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

señora **ESMERALDA BOLIVAR BRAVO**, conforme al Memorial Poder que le fuera conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 047 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 22 de marzo de 2024



El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d2504ead93dfbbd59813547a941563980e0acf67482af799eecf5bd11cacce2**

Documento generado en 21/03/2024 03:04:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 76001-31-10-003-2024-00082-00

Proceso: Partición Adicional - Sociedad Conyugal

CRS

J03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co